

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA  | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas |
|-------------|---------|------------------|---------|
| Un mes.     | 3       | Un mes.          | 4       |
| Trimestre.  | 8 25    | Trimestre.       | 11 25   |
| Seis meses. | 16 50   | Seis meses.      | 22 50   |
| Un año.     | 33      | Un año.          | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordens de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Febrero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del actual, manifestando que habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.) exponer sus deseos de que se reuniese en España el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, se dictó por esta Presidencia la Real orden de 7 de Octubre de 1911, autorizando á la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección que V. E. preside, á formular la oportuna demanda ante la Comisión permanente, domiciliada en Bruselas, recayendo por parte de ésta en la sesión que tuvo lugar el 22 de Noviembre último en aquella capital, acuerdo unánime de celebrar el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas de Madrid durante la primavera del año 1914, cuyo acuerdo le fué comunicado en su parte esencial con fecha 23 del citado mes y año por el Presidente de la Comisión, que á la vez preside la Cámara de Representantes belgas; y

Resultando que V. E. se sirve manifestar que la Sección que preside entiende que la organización de dicho Congreso debe ajustarse, cuando menos en sus líneas generales, á bases análogas á las que sirvieron para organizar el primer Congreso, en el cual tan preeminente lugar logró España:

Resultando que V. E., á los fines de la mejor organización y éxito del referido segundo Congreso, propone bajo el número 1.º de su citada comunicación que el mencionado segundo Congreso internacional de Ciencias Administrativas se convoque bajo el Alto Patronato de S. M. el Rey Don Alfonso XIII; el Patronato del Gobierno de S. M. y las Presidencias de honor de los Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, Gobernación é Instrucción Pública, sin perjuicio de las Presidencias de honor que en su día el Congreso acuerde, para dar debida representación á las Naciones concurrentes:

Resultando que con el número segundo propone que bajo la base de la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, y por sus acuerdos, se constituya una Comisión organizadora del citado segundo Congreso, de que será Comisión ejecutiva la Sección de referencia, procediendo desde luego á organizarlo, dirigiéndose al efecto directamente á los diferentes Centros oficiales, Corporaciones y Autoridades, y radicando su oficina principal en la Presidencia del Consejo de Ministros, coincidiendo con la de la Sección:

Resultando que bajo el número tercero solicita que los Ministerios designen desde luego los Delegados oficiales, de-

biendo ser nombrados en primer término los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección, y además, aquellos funcionarios que por sus méritos y reconocida competencia se consideren merecedores de dicha distinción, siendo abonadas las cuotas de inscripción en el Congreso por los Centros respectivos donde presten sus servicios, añadiendo que si por cualquier circunstancia cesasen antes de celebrarse el Congreso en el puesto que desempeñen y al que deban su nombramiento de Delegado oficial, no por eso perderán este carácter, sin perjuicio de que las personas que los sustituyan en los puestos aludidos, á su vez sean nombrados Delegados oficiales, y todo ello, en fin, sin menoscabo de la autorización que á los funcionarios públicos se les otorgue para inscribirse como miembros del Congreso:

Resultando que al número cuarto interesa V. E. que por el Ministerio de Estado se invite á todos los Gobiernos extranjeros, sin excepción, á tomar parte oficial en el segundo Congreso que nos ocupa, designando al efecto, desde luego, sus Delegados oficiales, comunicándonos cuanto antes les sea posible los nombramientos, para que consten en las Memorias previas que se han de circular por todas las naciones, conteniendo los datos necesarios acerca de la organización del Congreso:

Resultando que al número quinto propone V. E. que los Gobernadores civiles de las provincias organicen las Comisiones provinciales de propaganda, constituyendo las de las respectivas capitales con el concurso de otras Autoridades; de los Presidentes de las Corporaciones que se consideren útiles al fin que se persi-

gue; de los Rectores de las Universidades y Catedráticos de Derecho político y administrativo donde aquéllas existan; de las personas de reconocida competencia administrativa, y de una representación del elemento consular, conservando la Presidencia los Gobernadores, y actuando de Secretarios generales los de los respectivos Gobiernos, sin perjuicio de los Secretarios auxiliares que se consideren precisos, siendo de cargo de dichas Comisiones provinciales de propaganda organizar las Comisiones locales, y su objeto, favorecer la concurrencia al Congreso y la presentación de trabajos á los temas que oportunamente la Comisión organizadora central dará á conocer:

Resultando que al número 6.º interesa que los Ministerios faciliten á la Comisión organizadora el personal necesario para sus trabajos, para lo cual en cada caso se formulará la debida propuesta; al séptimo, que se conceda á la Comisión organizadora franquicia telegráfica, postal y telefónica; al octavo que para la organización del Congreso, su celebración y consecuencias, se habilite el crédito ó créditos necesarios, á cuyo efecto la Comisión organizadora elevará al Gobierno de S. M. propuesta especial; y al noveno que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias la Real orden que recaiga dictada por esta Presidencia resolviendo sobre su citada comunicación:

Considerando que acordado por la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas, domiciliada en Bruselas, en virtud de la propuesta formulada por la Sección oficial de España, debidamente autorizada por la Real orden de esta Presidencia de

7 de Octubre de 1911, que el segundo Congreso se celebre en Madrid durante el segundo trimestre de 1914, dada la cuantía de los trabajos previos necesarios, hay necesidad de dar comienzo á los mismos, determinando las bases más esenciales para garantizar el éxito, que no desmerezca del que España obtuvo ya en el primer Congreso:

Considerando que las diferentes propuestas formuladas por V. E. contienen los elementos de organización más racionalmente adecuados al fin que se persigue, muchos de ellos experimentados ya en el primer Congreso, y que por parte del Gobierno de S. M. no ha de omitirse medio alguno para que la organización de aquél se desenvuelva con todas las facilidades y garantías que pueda otorgar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo interesado por V. E. en los números 1.º al 7.º y 9.º, y en cuanto al 8.º, será tramitado debidamente cuando la Comisión organizadora formule la propuesta concreta á que el mismo número se refiere.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1912.—  
*Canalejas.*

Sr. Presidente de la Sección oficial de España, de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CÓRDOBA

#### Sección de Obras públicas Caminos vecinales

Núm. 627

Don Fidel Gurrea Olmos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por el Alcalde de Pueblonuevo del Terrible se ha pedido la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Peñarroya á Belmez pasando por Pueblonuevo del Terrible.

En su virtud, con sujeción á lo prescrito en el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio del corriente año, se abre pública información y se señala el plazo de quince días durante el cual pueden formularse reclamaciones ante este Gobierno ó ante los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 27 de Enero de 1912.

El Gobernador,  
*Fidel Gurrea Olmos.*

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Núm. 361

CIRCULAR

recordando, para su más exacto cumplimiento, las disposiciones legales vigentes relativas al derecho preferente del Estado y requisitos que deben tenerse en cuenta por los Recaudadores y Agentes ejecutivos para el cobro de los tributos cuando el procedimiento de apremio se dirige contra fincas que han pasado á po-

der de terceros adquirentes ó se hallan gravadas con cargas de carácter hipotecario:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo á esta Dirección general, con fecha 30 de Octubre último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia del Banco Hipotecario, solicitando se dicte una disposición de carácter general que aclare hasta dónde alcanza el derecho preferente del Estado para el cobro de las contribuciones é impuestos, cuando la Hacienda dirige el procedimiento de apremio contra fincas que han pasado á poder de terceros ó se hallan gravadas con cargas de carácter hipotecario, dicho Alto Cuerpo consultivo le ha emitido en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto del cual resulta: Que el Banco Hipotecario de España en instancia de fecha 31 de Enero de 1910 solicita se dicte una disposición de carácter general para que los Recaudadores y Agentes ejecutivos no traspasen los límites que alcanza el derecho preferente del Estado para el cobro de los tributos cuando el procedimiento de apremio se dirige contra fincas que han pasado á poder de terceros adquirentes, ó se hallan gravadas con cargas de carácter hipotecario. Con referencia al Código civil y á la Ley Hipotecaria dice el citado establecimiento que reconocido por ambos cuerpos legales el preferente derecho del Estado, sobre todo otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles y reconocido y determinado que para garantizar suma mayor puede exigir una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos, no puede el Banco demandar á sus propietarios otra justificación que la de estar al corriente de la contribución, bastando el recibo del último año para demostrar que la finca no se halla afectada á la responsabilidad de esa hipoteca legal. Pero ocurre con frecuencia que ni los acreedores conocen el estado del procedimiento de apremio, á pesar de la obligación de los Agentes de participárselo, ni logran la suspensión pagando los descubiertos del año último, porque se le exigen anualidades anteriores para dar por terminado el expediente de apremio aparte de la dificultad que existe, cuando en un recibo aparecen englobadas las cuotas de varias fincas para que se admita al pago de la contribución correspondiente al inmueble hipotecado. En su virtud, el Banco Hipotecario solicita que en la declaración que se dicte, se determine que cuando se exijan diligencias de apremio contra bienes hipotecados, y llegase al embargo, ó la venta, se haga la notificación al acreedor quien tendrá el derecho de satisfacer exclusivamente la cuota de contribución de la última anualidad correspondiente á la finca hipotecada alzándose el embargo y suspendiéndose el procedimiento, como previene el art. 96 de la Instrucción. Posteriormente en 2 Agosto último el propio Banco Hipotecario de España ha reproducido é insistido en su pretensión y demanda ampliando los razonamientos en

que se funda, con cita de todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, concluyendo por sentar la necesidad de dictar una disposición de carácter general por la Dirección correspondiente en la que se prescribe á los Recaudadores y Agentes el cumplimiento de los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y de las Reales órdenes que enumera á saber: los artículos 92 y 135 en su letra D; el 98, el 96, el 145 en su letra E en relación con el 218 de la Ley hipotecaria; las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1877, 23 de Noviembre de 1887 y resolución de la Dirección general del Tesoro de 1895, y además que se declare que incoado el procedimiento para ser efectivos los débitos á favor de la Hacienda, no pueda retrasarse su tramitación. Cursadas ambas solicitudes el Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general del Tesoro emitieron su parecer fundado; y propusieron la procedencia de dictar una medida de carácter general en la cual se hagan las siguientes declaraciones: 1.ª Que el derecho de la Hacienda para el cobro de contribuciones referentes á fincas que han pasado á terceros adquirentes ó que están afectas á cargas hipotecarias, es indudable en cuanto á la última anualidad constituida por los cuatro trimestres anteriores, al en que se inscribió en el Registro el crédito hipotecario ó el título de transmisión de la finca al tercer adquirente; 2.ª Que esa prelación desaparece de anualidades anteriores en las que deberá seguirse el procedimiento contra los demás bienes ó exigir las responsabilidades por no haber procedido con la debida actividad; 3.ª Que cuando se hubiere incoado el procedimiento por débitos anteriores al último año y el embargo se haya anotado en el Registro antes de constituirse el crédito ó de pasar la finca á tercero deberá el acreedor ó adquirente satisfacer todos los descubiertos para librarla; 4.ª Que los descubiertos posteriores á la última anualidad, deberán estimarse como corrientes, y su pago será á cargo del acreedor ó adquirente; 5.ª Que tanto uno como otro tienen perfecto derecho á la segregación de las cuotas; 6.ª Que cuando el crédito hipotecario exceda del valor de la finca ó no deje margen para pagar el débito, deberá ser objeto de tasación pericial sirviendo ésta de tipo para la subasta sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la ocultación y si no hubiere postor se subaste por el importe del principal, recargos, costas y gastos, adjudicándose al rematante con la hipoteca; 7.ª Que la facultad de pagar un recibo sin haber satisfecho los anteriores en nada afecta á los acreedores hipotecarios y terceros adquirentes; y 8.ª Que no se considerarán terceros sino á los extraños que hayan adquirido por título oneroso, debiendo velarse por las oficinas provinciales, por el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción para que se activen los trámites y se pueda dar conocimiento á los acreedores en la forma que previene el art. 98. Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, dicho Centro después de examinar la procedencia de dictar la disposición declaratoria de que se trata y de recordar que todos los extremos á que se ha referido la entidad solicitante están re-

glamentadas con la suficiente claridad, haciendo innecesaria, toda otra disposición que las complemente porque ya está prescrito el verdadero alcance y límites del derecho preferente del Estado para el cobro de sus tributos en concurrencia con los acreedores hipotecarios y terceros adquirentes; así como la notificación de la subasta la rebaja que de los créditos anteriores, á un año al débito ha de hacerse, el procedimiento para desglosar la cuota de los recibos cuando haya varias englobadas la manera de que el acreedor ó adquirente pueda librar sus bienes de la responsabilidad para con la Hacienda la facultad de pedir suspensión cuando no se haya rebajado la carga ó notificado la celebración de las subastas y los plazos; pero reconociendo que en la práctica no se cumplen las disposiciones y no se aplica en ocasiones rectamente la Instrucción de 26 de Abril de 1900 lo cual causa las dificultades que causa el Banco Hipotecario, faltas que á la Administración interesa subsanar, entiende que es conveniente por lo menos recordar que se cumpla estrictamente la Instrucción, siendo á su juicio y con tal fin aceptables las bases del Negociado y Sección de la Dirección del Tesoro, adicionando á ellas una regla más en la que se ordene terminantemente á los Agentes ejecutivos bajo pena de nulidad de actuaciones y haciéndoles responsables de los efectos de esta, unánimemente sin escusa alguna al expediente la contestación de los Registradores á los mandamientos de anotación de embargo y las certificaciones de cargas; y que las Tesorerías ni autoricen ni consientan la publicación de anuncio de subastas, ni la tramitación, sin esos requisitos y sin que después de recibidos esos documentos el procedimiento se ajuste reglamentariamente á lo que resulte de los mismos. Conforme con ese parecer la Dirección del Ramo, V. E. se ha servido consultar al Consejo en su Comisión permanente.—Considerando que lo solicitado por el Banco Hipotecario de España en sus instancias de 31 de Enero de 1910 y 2 de Agosto del mismo año tiene por objeto el que se dé cumplimiento estricto á las disposiciones que en las mismas se citan para que el preferente derecho del Estado sobre todo otro acreedor no se extienda más allá de lo que las leyes consienten y se respeten los derechos de los acreedores por título hipotecario y terceros adquirentes de fincas, contra los cuales la Hacienda dirija el procedimiento de apremio para el cobro y percepción de los débitos por contribuciones.—Considerando que como ha hecho notar en su informe la Dirección de lo Contencioso, las causas que han producido esa demanda por parte del Banco Hipotecario, no han sido otras que el incumplimiento ó la pretensión de las disposiciones que regulan esa materia, por los Agentes ejecutivos y la negligencia ó pasividad de algunas oficinas provinciales, que no han velado por el exacto cumplimiento de tales preceptos.—Considerando que siendo esto así, es innecesaria é improcedente una nueva disposición de carácter general que aclare ó amplíe las vigentes legales y reglamentarias por estar en ellas con toda claridad y precisión determinado cuanto se refiere al derecho de la

Hacienda como acreedor preferente y consignados los derechos de los acreedores hipotecarios y terceros adquirentes, con las reglas de garantía precisas para que sean respetados, como se comprueba con la lectura de la Instrucción y de las disposiciones que cita la entidad solicitante en sus instancias, en cuyos preceptos previsoriamente se han reglado todos los casos á que en dichas instancias se alude, en defensa de los intereses de los acreedores y terceros adquirentes en concurrencia con la Hacienda.—Considerando que sin motivo muy fundado y sin causa bastante justificada no debe complicarse la legislación administrativa con nuevas disposiciones que en definitiva y en este caso sólo serían reproducción de las existentes.—Considerando que reconocido como está en el expediente que la pretensión deducida obedece á faltas de los Agentes de la Administración y negligencias y omisiones en el cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción y demás preceptos que complementan la materia, lo procedente es excitar el celo de las oficinas provinciales para que procuren el exacto cumplimiento de tales disposiciones, corrijan las faltas que los Agentes cometan y vigilen bajo su más estrecha responsabilidad los procedimientos de apremio, cuidando de que se ajusten con todo rigor á las prescripciones reglamentarias y especialmente á las que se han citado como incumplidas por la entidad solicitante, á cuyo efecto deberán ser recordadas al circular la disposición en que se estimule el celo de las citadas oficinas y Agentes.—Considerando que desde ese punto de vista y con ese objeto no hay inconveniente, aunque no es necesario consignar en la disposición que se circule y á que se ha aludido en el precedente considerando las reglas propuestas por los Centros directivos con excepción de la primera en la parte que define «la anualidad», debiendo armonizarse esa regla y definición con el artículo 12 de la nueva ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; y en ningún caso variar el concepto de la anualidad que no puede ser otro que el de los cuatro trimestres del año anterior al corriente, sea cual fuese la fecha de la inscripción del derecho hipotecario y el de la adquisición, es decir «la anualidad vencida», como con toda propiedad y claridad dice la ley en el citado artículo. Por todo lo expuesto el Consejo, constituido en comisión permanente opina: Que como resolución de las instancias suscriptas por el Banco Hipotecario de España que han motivado este expediente puede V. E. servirse acordar: 1.º Que no está justificada la necesidad ni es por lo tanto procedente dictar una medida de carácter general que aclare ó amplíe reproduciendo los preceptos que como los citados en dichas instancias están en todo su vigor y deben ser cumplidos, ni á declarar derechos á favor del Estado ni de los acreedores hipotecarios y terceros adquirentes que ya se hayan consignado en las leyes y disposiciones reglamentarias y menos obligaciones impuestas terminantemente por las mismas á los agentes y funcionarios de la Administración; y 2.º Que para corregir las omisiones y defectos á que se alude en las referidas instancias y en el expediente se dicte una disposición en la

que recordando los preceptos de la Instrucción y demás pertinentes que se citan en las referidas instancias, ó como desconocidos ó preteridos, se recomiende á las oficinas provinciales y á los Agentes ejecutivos el exacto cumplimiento de dichas disposiciones bajo las responsabilidades que procedan ya de oficio, ya á consecuencia de las reclamaciones que los interesados formulen pudiendo consignarse en esa disposición las bases propuestas por las Direcciones como reglas que deben tener en cuenta al aplicar los preceptos de Instrucción para su mejor cumplimiento, con la modificación á que se refiere el último considerando de esta consulta, V. E. sin embargo con S. M. resolverá lo más acertado.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver la solicitud del Banco Hipotecario como en el referido informe se propone.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines».

En su vista este Centro directivo ha acordado recordar á V. S. por medio de la presente, que la legislación que rige, respecto del procedimiento de apremio para el cobro de las contribuciones é impuestos del Estado, cuando se dirige contra fincas que han pasado á poder de terceros ó se hallan gravadas con cargas de carácter hipotecario pueden condensarse en las siguientes reglas:

1.ª Que el derecho preferente de la Hacienda es indudable en cuanto á la última anualidad constituida por los cuatro trimestres del año anterior al corriente, sea cual fuese la fecha de la inscripción del derecho hipotecario y el de la adquisición, es decir «la anualidad vencida».—2.ª Que la Hacienda no puede utilizar esta prelación por las anualidades anteriores con perjuicio de terceros adquirentes ni de acreedores hipotecarios que tengan su derecho inscrito, limitándose su acción á seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, y si éstos no bastasen á exigir las responsabilidades oportunas de que las diligencias no se hubieren incoado y seguido en los plazos de Instrucción ó con la actividad debida.—3.ª Que esto no obstante, cuando se hubiere incoado procedimiento por débitos anteriores á la última anualidad y el inmueble se halle embargado y la traba anotada en el Registro de la Propiedad al constituirse el crédito hipotecario á pasar la finca á tercer adquirente, éstos deben pechar con tal gravamen, y á ellos debe exigirse el pago de la totalidad de los descubiertos si pretendieran liberar la finca. 4.ª Que todos los descubiertos que vayan ocurriendo desde la incoación de los procedimientos hasta su terminación, posteriores á la última anualidad porque se ejecute, adquieren el carácter de débitos corrientes, y por tanto serán responsables de ellos, desde luego, el tercer adquirente, y en su caso el acreedor hipotecario, si deseara hacer uso de su derecho.—5.ª Que tanto el acreedor hipotecario como el tercer adquirente tienen perfecto derecho á exigir la segregación de cuotas de las fincas que les afecten cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente deudor, debiendo llevarse á efecto esta segregación en la forma determinada en las Reales órdenes de 15 de Febrero

de 1877, regla 5.ª y 7 de Enero de 1895.—6.ª Que cuando se dé el caso de que el crédito hipotecario absorba ó exceda del valor de la finca ó no deja margen para el pago del débito por principal, recargos y costas, se procederá á su tasación pericial por si hubiese ocultación de riqueza, sacándose en caso afirmativo á subasta por el valor que de aquella resultase, sin perjuicio de las responsabilidades que de la ocultación se derivaran, y en caso de que no la hubiere, la subasta se efectuará por el importe del principal, recargos y costas, incluyendo en esta los gastos de peritación, adjudicándose al rematante si lo hubiere, ó á la Hacienda, sin perjuicio de que el crédito hipotecario continúe afectándola por todo su valor.—7.ª Que la facultad concedida al contribuyente por la Real orden de 3 de Enero de 1893 en nada afecta á los derechos de los acreedores hipotecarios, ni de los terceros adquirentes.—8.ª Que para los efectos del derecho de los terceros adquirentes no se reconocerá el carácter de tales sino á los extraños, por título oneroso.—9.ª Que por las oficinas provinciales se vele escrupulosamente para que por los encargados del procedimiento ejecutivo y por las entidades y funcionarios que hayan de intervenir en sus diligencias por razón de su cargo, se activen las actuaciones cumpliendo con toda regularidad los trámites determinados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que pueda tener lugar cuanto antes la notificación á los acreedores hipotecarios del acto de la subasta de fincas, que de las certificaciones del Registro de la propiedad aparezcan gravadas con créditos de esta clase antes de publicarse los anuncios á los efectos de su liberación ó de que puedan tomar parte en aquella diligencia, según previene el artículo 98 de dicho cuerpo legal;—y 10.ª Que se ordene terminantemente á los Agentes ejecutivos bajo pena de nulidad de actuaciones y haciéndoles responsables de los efectos de ésta, que unan sin excusa alguna al expediente la contestación de los Registradores á los mandamientos de anotación de embargo y las certificaciones de cargas; y que las Tesorerías no autoricen ni consientan, bajo su responsabilidad también, la publicación de anuncios de subastas, ni la tramitación, sin esos requisitos y sin que después de unidos dichos documentos el procedimiento posterior se ajuste reglamentariamente á lo que resulte de los mismos. Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Del recibo de la presente Circular y de los cinco ejemplares que se acompañan se servirá V. S. acusar el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

## AYUNTAMIENTOS

### DOS TORRES

Núm. 501

Lista definitiva de los individuos que forman el cuerpo electoral de este Municipio con derecho á elegir compromisarios para Senadores en el corriente año:

### Señores Concejales

D. Jesús Blanco Murillo  
Fernando Blanco Vioque  
Bonifacio Gutiérrez Serrano  
Juan José López Hidalgo  
Loreto Madueño Arévalo  
Simeón Serrano Moreno  
José Miguel Peralvo Vioque  
Francisco Matilla Espejo  
Faustino Moreno Madueño  
José Moreno Jurado  
Fausto Rodrigo Moreno  
Ramón Rodríguez Blanco

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

|                                  | Pesetas. |
|----------------------------------|----------|
| D. Juan José Moreno Jurado       | 488 04   |
| Antonio Calero Velarde           | 477 90   |
| Santiago G. Arévalo Rojas        | 310 62   |
| José Fernández Márquez           | 261 77   |
| Antonio González Rodríguez       | 235 37   |
| Antonio Blanco Prado             | 232 32   |
| Julián Romero Crespo             | 215 95   |
| Antonio Moreno Jurado            | 214 89   |
| Jorge López Muñoz                | 180 14   |
| Pedro Gallardo Morillo           | 174 89   |
| Fernando Madueño Perea           | 170 68   |
| Manuel Velarde Ramírez           | 166 35   |
| Rafael Sánchez Alcalde           | 153 47   |
| José Blanco Murillo              | 153 39   |
| Francisco Madueño Gutiérrez      | 142 72   |
| Antonio Peinado Rubio            | 140 61   |
| Manuel Blanco Murillo            | 138 74   |
| Miguel Alcalde Alaez             | 136 16   |
| Antonio María Caballero Gallagos | 129 78   |
| José Antonio Jiménez García      | 108 10   |
| Antonio Espejo Serrano           | 105 35   |
| Casimiro Moreno Jurado           | 105 30   |
| Juan Antonio Misas Márquez       | 104 84   |
| Mateo Ruiz Fernández             | 103 54   |
| José Díez González               | 101 20   |
| Antonio José López Gañán         | 100 71   |
| José Montoro Peralvo             | 99 09    |
| Francisco Jiménez Madueño        | 93 96    |
| José Moreno Fernández            | 93 96    |
| Francisco Espejo Serrano         | 93 96    |
| Antonio Blanco Murillo           | 86 98    |
| Eulalio Herrero Delgado          | 86 33    |
| Rafael Campos Machuca            | 85 74    |
| José Amaya Concha                | 82 22    |
| Santiago Vioque García           | 81 05    |
| Rafael Reyes Arévalo             | 79 73    |
| Humberto Mora Caballero          | 79 73    |
| Antonio Vioque Fornet            | 79 64    |
| José Muñoz Calero                | 76 91    |
| Manuel Hoyo Alcudia              | 73 94    |
| Rafael Blanco Murillo            | 73 82    |
| Faustino G. Arévalo Hijosa       | 72 80    |
| Miguel Rodríguez Cruz            | 71 20    |
| Jorge Fernández Fernandez        | 70 90    |
| Juan López González              | 67 62    |
| Francisco Misas Viñas            | 64 05    |
| Francisco Rubio Reyes            | 56 81    |
| Agustín Vioque Arévalo           | 56 80    |

Y para que así conste, en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal en sesión de 21 del actual, expido la presente visada por el señor Alcalde accidental, en Dos Torres á veintitres de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario, Antonio Blanco.—Visto bueno: El Alcalde, Blanco.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 413

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa para el bienio actual, y de los setenta y dos mayores contribuyentes, vecinos de la misma, que tienen derecho electoral

de compromisarios para Senadores durante el actual ejercicio:

Señores Concejales

D. Juan Murillo Moyano

Juan A. Gómez Cende

Miguel Rubio Alias

Manuel T. Ledesma Capilla

Floro Pizarro Rebollo

Manuel Calderón Torrico

Francisco Barbero Carrasco

Francisco Díaz Roperó

Alfonso Romero Perea

Antonio Aranda Molero

José Matías Perea Benavente

Francisco González Ramos

Martin Caballero Escribano

Isidro Barbancho Gil

Juan Sánchez Molero

Isidro Barbancho Perea

Tiburcio Gómez Monsalve

Manuel Flethes Antón

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

|                              |         |
|------------------------------|---------|
| D. Aquilino Roperó Peres     | 1515 19 |
| Amador Perea Algaba          | 1418 75 |
| Enrique Vigaría Perea        | 865 69  |
| Gil José Milla Navarro       | 807 29  |
| Tomás Perea Algaba           | 795 69  |
| Francisco Perea y Perea      | 759 38  |
| Inocente Vigaría Perea       | 733 19  |
| Eduardo Roperó Perea         | 720 01  |
| Juan Torrico Castillejo      | 718 46  |
| Julio López Luna             | 705 48  |
| Antonio Leal López           | 677 34  |
| Galó Sanz Caballero          | 648 79  |
| Marcos Bravo Aranda          | 641 72  |
| Simeón Fernández Caballero   | 556 17  |
| Luis Navas Sánchez           | 517 29  |
| Francisco Calvo de Mora      | 461 57  |
| Francisco Vizcaino Mifsut    | 450 69  |
| Bernabé Fernández Castillejo | 430 73  |
| Francisco Avendaño           | 427 14  |
| Antonio Antón Martínez       | 427 14  |
| Leopoldo Tena López          | 427 14  |
| Jesús L. Antón Mohedano      | 427 14  |
| Andrés Peñas Moreno          | 390 89  |
| Casimiro Vizcaino Mifsut     | 388 88  |
| Manuel Blasco Perea          | 384 24  |
| Gregorio Fernández Castelo   | 375 88  |
| Antonio Roperó Obrero        | 373 19  |
| Juan Mateos Perea            | 368 01  |
| Miguel Muñoz Díaz            | 363 30  |
| Valeriano Perea Benavente    | 359 97  |
| Ramón Perea Benavente        | 350 30  |
| Secundino Casto Caballero    | 344 07  |
| Ponciano Nieto Barbancho     | 341 81  |
| Emilio Agudo Gómez           | 328 42  |
| Germán Vigaría Perea         | 325 55  |
| Manuel Murillo de Benito     | 296 13  |
| José Torrico López           | 294 58  |
| Bruno Fernández Gil          | 292 39  |
| Pablo Belagarda Lozano       | 286 56  |
| Miguel Aparicio Perea        | 278 70  |
| Pedro Díaz Barea             | 278 08  |
| Gabriel Murillo Torrico      | 267 06  |
| Feliciano Gómez Romero       | 261 76  |
| Pelagio Gil Pizarro          | 253 31  |
| Germán Pérez Romero          | 253 21  |
| Feliciano Barbero Aranda     | 251 51  |
| Antonio Delgado Bernal       | 245 19  |
| Isidro Peñalta Morales       | 243 82  |
| Saturnino Barbero Toledano   | 241 70  |
| Antonio Torrico Fernández    | 239 19  |
| Cristino Agudo Bayo          | 239 19  |
| Antonio Seco Ruiz            | 239 19  |
| Manuel Aparicio T'Serclae    | 238 21  |
| Miguel Ruiz Pérez            | 237 49  |
| Alfonso Domínguez Mifsut     | 232 30  |
| Julian Caballero Peñas       | 228 67  |

D. Juan Blasco Torrico 224 32  
 José Aranda González 222 57  
 Rafael Barbancho Murillo 212 61  
 Pablo Fernández Moraño 207 11  
 Juan Roperó Obrero 205 33  
 José Manuel Patiño Florido 197 90  
 Antonio Luque Barea 193 01  
 Ambrosio Torrico López 184 87  
 Blas Sandoval Granados 182 98  
 José Alcudia Villanueva 178 51  
 Bartolomé Gómez Ramírez 175 76  
 Pedro Rafael Fernández Gil 170 69  
 Juan Cruz López Roperó 170 56  
 Antonio García Benítez 165 22  
 José Barbancho Sánchez 163 59  
 Manuel Fernández Baños 160 84  
 Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, expedimos el presente en Hinojosa del Duque a 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, Juan Murillo.—El Secretario, Pelagio Gil.

#### ESPEJO

Núm. 485

Don Francisco José Castro Torronteras, primer Teniente Alcalde y Alcalde en ejercicio.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión supletoria del día 22 del actual, acordó dividir en seis secciones por orden de calles los contribuyentes vecinos que reúnen las circunstancias prescritas en el artículo 65 de la ley Municipal para la designación por sorteo de los vocales asociados que con la Corporación han de constituir la Junta municipal en el corriente año, cuyas secciones han quedado formadas del modo siguiente:

Sección primera

Comprende las calles Plaza, Trinidad Comas, Carril, Moriel y Cerro. Vocales 3.

Sección segunda

Comprende las calles Eras postigos, Eras carril y Piqueras. Vocales 3.

Sección tercera

Comprende las calles Casas Nuevas, Moral, Pilar, Santo Domingo, Hornillo, Trigo y Hornomateo. Vocales 2.

Sección cuarta

Comprende las calles Plaza abajo, Plaza arriba, Empedrada alta y Valenzuela. Vocales 3.

Sección quinta

Comprende las calles Empedrada baja, San Sebastián, Córdoba, Barruelo, Silera alta, Silera baja y Torrecilla. Vocales 2.

Sección sexta

Comprende las calles Arriba, Alcaide, Pozo Alcalá, Antón Gómez y Barrionuevo. Vocales 1.

Total, 14 Vocales.

Y a los efectos de la ley Municipal, en su artículo 67, se publica el presente en Espejo a veinticuatro de Enero de mil novecientos doce.—Francisco J. Castro.

#### AGUILAR

Núm. 407

Don Claudio Sánchez González, Abogado, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que incluidos en el alistamiento de esta ciudad los mozos nacidos en la misma y aldea de Zapateros el año 1891, cuyos nombres y circunstancias conocidas se relacionan a continuación, y no habiendo sido posible averiguar sus

paraderos a pesar de las gestiones practicadas con este objeto, he acordado invitarles por el presente, que se publicará en los periódicos oficiales, a fin de que acrediten haber cumplido el deber de reclamar sus inclusiones en el alistamiento de las poblaciones en que accidentalmente o permanentemente se encuentran o manifiesten las señas de sus domicilios respectivos para que puedan ser citados personalmente, siéndolo desde ahora y por virtud de este edicto, para que concurran al salón de actos de esta Casa Capitular, en los días 28 del corriente o el 10 de Febrero próximo, en que han de tener lugar respectivamente la rectificación de este alistamiento y cierre definitivo del mismo, bajo apercibimiento de no verificarlo de ser totalmente excluidos y con las responsabilidades subsiguientes.

Mozos que se citan

Manuel Perez Gonzalez, hijo de Manuel y Manuela, 2 Enero.

Pedro J. Flores Jimenez, hijo natural de Dolores, 11 Enero.

Francisco Navarro Agrás, de Emilio y Antigua, 23 Enero.

Francisco Rodriguez Garcia, de Antonio y Rosalia, 8 Febrero.

Enrique Calbo-Rubio F. Zenderas, de Antonio y Amalia, 16 Febrero.

Manuel Lopez Garcia, de Manuel y Regina, 17 Febrero.

José María García Romero, de Francisco y Purificación, 26 Febrero.

Antonio Olivares Doblas, de Antonio y Dolores, 4 Marzo.

Juan J. Rodriguez Priego, de Antonio y Antonia, 5 Marzo.

Antonio de la Cruz Marquez, de Juan y Francisca, 8 Marzo.

Antonio Benitez Olmo, de Antonio y Antonia, 10 Marzo.

Juan Forcada Fabregat, de Juan y Cinda, 19 Abril.

Manuel Pulido Jimenez, de Antonio y Dolores, 3 Mayo.

Andrés Reyes Jimenez, de Joaquín y Antigua, 14 Mayo.

Juan J. Doblas Cabezas, de Juan y Juana, 20 Mayo.

Antonio Perez Guerrero, de Joaquín y Concepción, 5 Junio.

Francisco de Nuestra Señora del Carmen, desconocidos, 8 Junio.

Francisco Reina Montero, de José y Araceli, 19 Junio.

Juan Jimenez Galvez, de Juan y Carmen, 24 Junio.

Miguel Expósito Urbano, de Antonio y Antonia, 20 Septiembre.

Francisco J. Lucena Madrigal, de Antonio y Mariana, 9 Octubre.

Manuel Gonzalez Expósito, de Manuel y Eulogia, 26 Diciembre.

Cuyo edicto y relación se forma en armonía con el artículo 69 del Reglamento. Aguilar 21 de Enero de 1912.—El Alcalde, Claudio Sanchez.

#### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se

les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 631

CARABALLO RODRIGUEZ Manuel (a) Morenito de la Alameda, de dieciseis años de edad, soltero, torero, hijo de Isidoro y Dolores, natural y vecino de Sevilla; domiciliado últimamente en la calle Escobedo, número veintitres, y Pozo número trece; procesado por el delito de estafa por viajar sin billete; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance.

Núm. 631

MEJIAS FERNANDEZ Rafael (a) Chiquito de Sevilla, de dieciocho años de edad, soltero, torero, hijo de Francisco y Elisa, natural y vecino de Sevilla; domiciliado últimamente en la calle Sorda número cinco; procesado por el delito de estafa por viajar sin billete; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance.

Núm. 631

RODRIGUEZ DIAZ José, de trece años de edad, soltero, carpintero, hijo de Francisco y Dolores, natural y vecino de Sevilla; domiciliado últimamente en la calle Fray Diego de Cadiz, número dieciseis; procesado por el delito de estafa por viajar sin billete; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance.

Núm. 617

CATALINA BAUTISTA Segundo, hijo de Venancio y de Patrocinio, de quince años, soltero, carpintero, natural de Loheches y vecino de Madrid, según tiene manifestado; cuyo domicilio y actual paradero se ignora; procesado en causa que contra él se sigue en este Juzgado sobre estafa a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, por viajar sin billete desde la estación del Viso del Marqués a la de Villa del Río; comparecerá, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción del presente, en la Sala Audiencia de este dicho Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para ampliarle su declaración inquisitiva sobre ciertos extremos, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.—Dado en Montoro a veintiseis de Enero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado, José Benítez Lara.

#### IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato. Imp. «La Opinión», Brualio Laportilla, 6